

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

011

Piura,

05 MAR 2012

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 03976, de fecha 27 de enero de 2012, el Oficio N° 400-2012-GRP-420020-100-500, de fecha 26 de enero de 2012, el Informe N° 004--2012-GRP-420020-500, el Informe N° 288 -2012-GRP-460000, de fecha 23 de febrero de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 004-2012-GRP-420020-500, de fecha 10 de enero de 2012, el Director de Seguimiento, Control y Vigilancia de la DIREPRO, recomienda que se inicie ante la instancia superior la Revisión de la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 07 de setiembre del 2011, en razón de que la misma colisiona con la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Ancho nasus*) para consumo humado directo aprobado con Decreto Supremo N° 010-2010.-PRODUCE.

Que, mediante Oficio N° 400-2012/GRP-420020-100-500, de 26 de enero del 2012, la Dirección Regional de la Producción Piura, comunica que en los meses de julio – agosto de 2011 se realizó una evaluación de las embarcaciones inscritas en el registro de naves de la Dirección Regional Piura, que se dedican a la extracción de anchoqueta para consumo humano directo; producto de ello se emitió la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA, de fecha 07 de setiembre de 2011, disponiéndose la inscripción de 43 nuevas embarcaciones en el mencionado registro; así mismo, informa que tal como lo establece el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, el Ministerio de la Producción es el órgano rector facultado a hacerlo. Por lo que solicita sea evaluado la emisión de la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA, ya que el plazo para inscribir las embarcaciones artesanales en el Padrón Regional venció el 10 de julio de 2009.

Que, corresponde ha esta instancia administrativa evaluar la legalidad de la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, de fecha 26 de febrero del 2009, se dictan disposiciones para implementar las medidas de ordenamiento en las actividades extractivas del recurso "anchoqueta" para consumo humano directo realizado por embarcaciones pesqueras artesanales; y en su artículo 3° establece que "Los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que extraigan el recurso anchoqueta tienen un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial para registrar sus embarcaciones en las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca. Vencido el plazo se desestimarán las solicitudes para registrarse y los recursos administrativos que se interpongan".

Que, con Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, de fecha 25 de mayo del 2009, a fin de que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales puedan cumplir con la medidas dispuestas en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE; se estableció en su Artículo Primero "Ampliar por Sesenta (60) días hábiles el plazo establecido en el Art. 3° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, el cual venció el 10 de julio de 2009.

**Que al respecto el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE prescribe:**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

011 Piura,

05 MAR 2012

Artículo 3, Inc. 3.1.- Las normas del ordenamiento pesquero de carácter nacional para la explotación racional y sostenible de recurso anchoveta, son establecidas por el Ministerio de la Producción.

Toda norma o disposición de carácter regional relativa al recurso de anchoveta, deberá enmarcarse dentro del presente Reglamento.

3.4 Habiéndose declarado el recurso anchoveta como plenamente explotado, **no se otorgarán nuevos permisos de pesca artesanales con acceso a dicho recurso**; no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el Registro de embarcaciones artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia.

Que, la **Quinta Disposición Final Transitoria y Complementaria** señala.- En caso que, como consecuencia de la aplicación del numeral 3.7 y de la Cuarta Disposición Final, Transitoria y Complementaria se generara una reducción significativa del abastecimiento del recurso a la industria de consumo humano directo, el Ministerio de la Producción por Decreto Supremo establecerá las disposiciones que aseguren la sostenibilidad del abastecimiento para la citada industria.

Que, de la normatividad expuesta se arriba a la conclusión que la Dirección Regional de la Producción Piura, emitió la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 07 de setiembre de 2011, en contravención con las normas citadas anteriormente ya que el único facultado por Ley (Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE) para dictar medidas pertinentes a efectos de que no se vea afectado el abastecimiento del producto anchoveta es el Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo; ya que la DIREPRO, solo tiene competencia para hacer cumplir el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca para consumo humano directo; además de haberse dispuesto mediante la acotada Resolución Directoral (Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR) la inscripción de 43 nuevas embarcaciones, cuando el plazo de registro venció el 10 de julio de 2009 y el Ministerio de la Producción no a dictado norma que faculte a las Direcciones Regionales a inscribir nuevas embarcaciones.

Que, al respecto la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe en su artículo 10° que: "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** (...).

Que, asimismo se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por Principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento, los cuales a su vez, controlan la discrecionalidad de las entidades en la interpretación de las normas existentes, entre ellos se encuentra el Principio de Legalidad regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual **es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas;**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

011 Piura,

05 MAR 2012

Que, lo señalado en lo considerádos anteriores, es concordante con el Art. 202º Inc. 1, 2 y 3 del mismo cuerpo adjetivo, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10º, puede declararse la nulidad de oficio, y en atención a que la nulidad siempre responde a causas originarias y, por lo general se tratan de causas ya existentes al momento de originarse el acto, tales como la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias(...); asimismo señala que la nulidad debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior del que dictó el acto que se invalida y cuenta con un plazo de Un (1) año contado a partir de la fecha en que hubieran quedado consentidos;

Que, el artículo 11.2º de la Ley N° 2744 prescribe que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; considerando que el superior jerárquico de la Dirección Regional de la Producción Piura es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico corresponde a esta instancia administrativa declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR;

Que, de otro lado, a tenor de lo prescrito por el artículo 11.3º (Ley del Procedimiento Administrativo General) señala; "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".(...). Por lo que, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, disponga en la correspondiente Resolución (Resolución de Nulidad de Oficio) a emitirse se disponga, remitir copia fedateada de todo lo actuado, a efectos de que le Gerencia General Disponga en inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente tendiente a determinar responsabilidades de los funcionarios o servidores responsables de la emisión del acto viciado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, la Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión – GRDE.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional de Piura, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI - Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SFRDI; Ley N° 27783; Ley 27867 y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 07 de setiembre de 2011, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

011

Piura,

05 MAR 2012

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer que la Dirección Regional de la Producción cancele la inscripción de las 43 embarcaciones pesqueras artesanales que se inscribieron como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral N° 391-2011-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 17 de setiembre de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia fedateada de todo lo actuado, a efectos de que le Gerencia General Regional disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente tendiente a determinar responsabilidades de los funcionarios o servidores responsables de la emisión del acto viciado.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura con sus antecedentes, a la Gerencia General Regional; a los propietarios de las embarcaciones pesqueras que se les cancelo la inscripción y a los demás estamentos Administrativos del Gobierno Regional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA  
GERENTE REGIONAL